

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-26-2017
Derivado del CT-VT/A-14-2017**

INSTANCIA REQUERIDA:

**DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y
CONTABILIDAD**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de abril de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El tres de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000033717, requiriendo:

“Con base en mi derecho a la información solicito conocer el gasto que la dependencia (sic) en la contratación de pasteles, brownies, gelatinas, cupcakes de diciembre de 2012 a enero de 2017. Favor de desglosar el monto, lugar, fecha y motivo de la erogación, así como nombre de la empresa o persona a quien recibió la adjudicación” (sic)

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/A-14-2017, al tenor de las consideraciones que se transcriben y subrayan en lo conducente (fojas 7 a 11 del expediente CT-VT/A-14-2017):

“II. Análisis. (...)

Como se reseñó, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad manifestó que en términos de lo establecido en el artículo 23 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no poseía esa información, en virtud de que no tiene las atribuciones para conocer de ella, dado que el registro presupuestal-contable de este Alto Tribunal se realiza por unidad responsable y por partida presupuestaria, en términos de lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Acuerdo General de Administración I/2012.

No obstante, ese pronunciamiento no puede considerarse suficiente para que este Comité confirme la inexistencia de los gastos que, en su caso, el Alto

Tribunal hubiese realizado por ‘contratación de pasteles, brownies, gelatinas, cupcakes de diciembre de 2012 a enero de 2017’, desglosado por ‘monto, lugar y motivo de la erogación, así como nombre de la empresa o persona a quien recibió la adjudicación’, ya que, en principio, lo genérico de ese pronunciamiento no genera certeza de que en ejercicio de las atribuciones conferidas a esa área no tenga bajo resguardo algún documento relativo a la información solicitada, dado que no se advierte que haya agotado las medidas necesarias para localizar dicha información, sino que se limita a referir que no tiene atribuciones para conocer de esa información y que por ello no cuenta con la misma; sin embargo, sí es su atribución llevar el registro presupuestal-contable de este Alto Tribunal por unidad responsable y por partida presupuestaria.

(...)

En consecuencia, ya que este Comité de Transparencia es la instancia competente para dictar las medidas necesarias a fin de garantizar que la información bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición, con apoyo en los artículos 44, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵ y 23, fracción III del Acuerdo General de Administración 5/2015,⁶ por conducto de la Secretaría Técnica del Comité, se requiere a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que le sea notificada esta resolución, considerando las atribuciones que tiene conferidas, realice una búsqueda exhaustiva e informe si en los registros contables bajo su resguardo tiene facturas o documentación relativa a montos, fecha, lugar y motivos de la erogación que, en su caso, el Alto Tribunal hubiese realizado por concepto de “pasteles, brownies, gelatinas, cupcakes”, “de diciembre de 2012 a enero de 2017” e indique, de ser el caso, el nombre de la empresa o persona a quien se le adjudicó el servicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para que rinda el informe en los términos establecidos en el último considerando.”

III. Oficio de requerimiento. Mediante oficio CT-600-2017, el catorce de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario del Comité de Transparencia notificó la resolución a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (foja 13 del expediente CT-VT/A-14-2017).

⁵ (...)

⁶ (...)

IV. Respuesta para dar cumplimiento a la resolución. Mediante oficio DGPC-03-2017-0970, el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el Director General de Presupuesto y Contabilidad informó:

(...)

“En cumplimiento a lo resuelto por ese H. Comité, le informo que en aras de proporcionar información que pudiera ser de utilidad al peticionario, se buscó en los registros de esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, aquellas partidas vinculadas con el registro de productos alimenticios, siendo importante señalar que la búsqueda en el Sistema Integral Administrativo (SIA) por partida, no arroja información bajo los criterios de pasteles, brownies, gelatinas o cupcakes, y por tanto no se dispone de la información desagregada como se solicita.

Adicionalmente se llevó a cabo revisión aleatoria de facturas de dicha partida, las que por el nivel de desglose no permiten identificar conceptos específicos de: ‘pasteles, brownies, gelatinas, cupcakes’, consecuentemente tampoco la información relacionada con: ‘montos, fecha, lugar y motivos de la erogación’.

En ese contexto me permito informa (sic) a ustedes que no se logró obtener información con ese nivel de especificidad.”

V. Acuerdo de turno. En proveído de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CUM/A-26-2017** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, por ser ponente del expediente CT-VT/A-14-2017, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de la resolución dictada por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-679-2017 en la misma fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección

de datos personales, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de cumplimiento. Para abordar la respuesta de la instancia requerida, se debe considerar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que entre los principios que deben regir el derecho de acceso a la información es el de máxima publicidad, lo que debe entenderse como la potestad que tienen los particulares para solicitar y acceder a aquella información que consta en cualquier tipo de documento que se encuentre en posesión o bajo resguardo de un ente público, ya sea que dicha información haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, pues lo trascendente radica en que ella se registra, de una u otra forma, las actividades desarrolladas por los sujetos obligados en cumplimiento de sus facultades, atribuciones y obligaciones previstas en los diversos ordenamientos que regulan su actuar.

En ese sentido, en el nuevo modelo sobre el ejercicio del derecho de acceso y la tramitación de las solicitudes a través de las cuales se ejerce, se debe tener presente que de conformidad con los artículos 18, 19 y 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, todo órgano público debe documentar las actividades que resulten del ejercicio de sus facultades, por lo que, en principio, se presume que la información

⁴ **Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

debe existir si se refiere a funciones que tiene encomendadas el órgano del Estado en la normativa vigente.

En la resolución emitida por este Comité, se determinó requerir a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para que realizara una búsqueda exhaustiva e informara si en los registros contables bajo su resguardo tenía facturas o documentación relativa a montos, fecha, lugar y motivos de la erogación que, en su caso, el Alto Tribunal hubiese realizado por concepto de *“pasteles, brownies, gelatinas, cupcakes”* de diciembre de dos mil doce a enero de dos mil diecisiete, e indicara, de ser el caso, el nombre la empresa o persona quien se le adjudicó el servicio.

En el caso específico, como se anotó en la resolución emitida en el expediente CT-VT/A-14-2017, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad tiene atribuciones para resguardar la información materia de la solicitud de este expediente, ya que conforme al artículo 23, fracciones VIII y XIV del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le corresponde realizar los registros contables y la administración y conservación del archivo presupuestal contable del Alto Tribunal.

No obstante, dicha unidad expresa los motivos por los cuales no es posible entregar la información materia de la solicitud de acceso, pues señala que realizó una búsqueda en el Sistema Integral Administrativo (SIA) en las partidas presupuestarias vinculadas con el registro de productos alimenticios, pero no arrojó información bajo los criterios que requiere el peticionario; además, menciona que la revisión aleatoria que llevó a cabo de facturas correspondientes a la citada partida tampoco le permitió identificar conceptos específicos de *“pasteles, brownies, gelatinas,*

cupcakes” y, por ello no identificó información relacionada con “montos, fecha, lugar y motivos de la erogación”.

En ese orden de ideas, considerando que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con un documento que contenga el monto que, en su caso, el Alto Tribunal hubiese erogado por concepto de *“pasteles, brownies, gelatinas, cupcakes de diciembre de 2012 a enero de 2017”* desglosado por *“monto, lugar, fecha y motivo de la erogación, así como el nombre de la empresa o persona a quien”* se le adjudicó el servicio, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁵, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues de acuerdo con la normativa vigente en el Alto Tribunal, el área requerida es la que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado que no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere el documento específico que se pide, conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, puesto que no hay una norma que le ordene registrar información en los términos solicitados.

En esas condiciones, con apoyo en la fracción II del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, se confirma la inexistencia de un documento que contenga el monto que el Alto Tribunal hubiese erogado por concepto de *“pasteles, brownies, gelatinas, cupcakes”* de diciembre de dos mil doce a enero de dos mil diecisiete, relacionado con el nombre la empresa o persona a quien, en su caso, se le hubiese adjudicado el servicio.

⁵ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Lo anterior no constituye una restricción al derecho de acceso a la información ni implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con ella en los archivos del Alto Tribunal. Ante este supuesto, conforme a la normativa aplicable, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, de tal manera que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

En consecuencia, se debe tener por cumplido el requerimiento que este Comité formuló en el expediente CT-VT/A-14-2017.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se tiene por cumplido lo resuelto en el expediente CT-VT/A-14-2017, de acuerdo con lo señalado en la última consideración.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información relativa al monto que el Alto Tribunal hubiese erogado por concepto específico de “*pasteles, brownies, gelatinas, cupcakes*” en el periodo solicitado, en relación con el nombre de quien prestó el servicio, conforme a lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y

Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**